

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2098/1973, de 12 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villaespa (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Villaespa (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villaespa (Burgos).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Villaespa, correspondiente a la Entidad menor del mismo nombre. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado, de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2099/1973, de 12 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de San Llorente de la Vega (Palencia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de San Llorente de la Vega (Palencia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de San Llorente de la Vega (Palencia).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado, de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2100/1973, de 12 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Zazuar (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Zazuar (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Zazuar (Burgos).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado, de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2101/1973, de 26 de julio, por el que se concede a «Trailers Bartoméu Ochoa, S. A.» (TRABOSA), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de planos universales de acero aleado de construcción por exportaciones, previamente realizadas, de remolques y semirremolques.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación de productos realmente exportados.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Trailers Bartoméu Ochoa, S. A.» (TRABOSA), ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de planos universales de acero aleado de construcción, por exportaciones, previamente realizadas de remolques o semirremolques.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiseis de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede a la firma «Trailers Bartoméu Ochoa, S. A.», con domicilio en Riera Seca, s/n., Mollet del Vallés (Barcelona), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de planos universales de acero aleado de construcción, calidad US Steel T-catorce (P. A. 73.15.D.3), empleados en la fabricación de remolques y semirremolques para transporte de grandes masas indivisibles (P. A. 87.14.B.2), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos de planos universales de acero aleado de construcción, contenidos en los remolques y semirremolques, previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria ciento uno coma cero un kilogramos (ciento un kilogramos con diez gramos) de dicha materia prima.

De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el uno por ciento, que adeudarán por la P. A. 73.03.03, según las normas de valoración vigentes. No existen mérmias.

El beneficiario, junto con la restante documentación aduanera de despacho de exportación, queda obligado a presentar, para cada modelo o tipo de remolque o semirremolque, certificación expedida por la Delegación Provincial de Industria de Barcelona en que se señale la cantidad en peso que de planos universales objeto de reposición (deducido, pues, el peso de los planos universales nacionales o nacionalizados) contienen los artefactos de exportación. Sobre la cantidad consignada en dicha certificación, la Aduana aplicará el índice de reposición arriba reseñado y librará la correspondiente hoja de detalle, a surtir sus efectos ante los Servicios correspondientes de este Departamento.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos franquicia nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en analogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un periodo de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el tres de marzo de mil novecientos setenta y tres hasta la ayudada fecha darán también derecho a reposición siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos, punto a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportu-

nas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzgue necesarios.

A. l. lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiseis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORIA

DECRETO 2102/1973, de 26 de julio, por el que se concede a la firma «Componentes Electrónicos, Sociedad Anónima», el régimen de admisión temporal para la importación de piezas sueltas, a utilizar en la fabricación de transistores metálicos, con destino a la exportación.

La firma «Componentes Electrónicos, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de piezas sueltas, a utilizar en la fabricación de transistores metálicos con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La oposición se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiseis de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Componentes Electrónicos, S. A.», con domicilio en polígono industrial Font Santa, San Juan Despí (Barcelona), el régimen de admisión temporal para la importación de las piezas sueltas para transistores (P. A. 85.21.81), que se detallan a continuación:

Clase de piezas	Peso por 1.000 unidades
Capuchón TO 5	0,410 Kgs.
Capuchón TO 18	0,130 Kgs.
Zócalo TO 39	0,636 Kgs.
Zócalo TO 18	0,180 Kgs.
Zócalo TO 72	0,210 Kgs.
Unión EX	0,06 grs.
Unión PF	0,05 grs.
Unión PV	0,27 grs.

a utilizar en la fabricación de transistores metálicos, sin seleccionar ni marcar, tipos EX, PF y PV (P. A. 85.21.51), con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada mil transistores exportados del tipo EX (sin seleccionar ni marcar), con peso de trescientos diez coma cinco gramos, se darán de baja en cuenta de admisión temporal:

- Mil capuchones TO dieciocho,
- Mil zócalos TO dieciocho,
- Mil uniones EX,

b) Por cada mil transistores exportados del tipo PF (sin seleccionar ni marcar), con peso de trescientos cuarenta coma cuarenta y nueve gramos, se darán de baja en cuenta de admisión temporal:

- Mil capuchones TO dieciocho,
- Mil zócalos TO setenta y dos,
- Mil uniones PF,

c) Por cada mil transistores exportados del tipo PV (sin seleccionar ni marcar), con peso de mil cuarenta y seis coma setenta y un gramos, se darán de baja en cuenta de admisión temporal:

- Mil capuchones TO cinco,
- Mil zócalos TO treinta y nueve,
- Mil uniones PV.